



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.030

"LOPEZ, JOSE FRANCISCO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
36.693 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA II".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.030-Q, caratulada "López, José Francisco s/ Queja en causa n° 36.693 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, por auto dictado el 20 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de José Francisco López contra su decisorio que rechazó la acción de revisión interpuesta contra el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Mercedes que (en el marco de un proceso abreviado) condenó al nombrado a la pena de un año y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de la condena, más accesorias legales y costas (v. fs. 59/60 vta.).

II. En oposición, el defensor general de Mercedes -doctor Mariano Luis Bertelotti- interpuso queja (v. fs. 63/75 vta.).

Narró los antecedentes del caso, y fundó su reclamo en el desdoblamiento de las actuaciones a partir

///

del suceso investigado (fuero federal respecto del delito de enriquecimiento ilícito y provincial en lo que hace a la portación ilegal de arma de fuego de uso civil atenuada). Indicó que la condena pronunciada por el Juzgado Correccional de cita se contrapone a lo establecido en los arts. 20 del Código Procesal Penal de la Nación y 16 de la Constitución provincial (v. fs. 63 vta./64).

Añadió que la acción de revisión presentada por derecho propio por el señor López (posteriormente adecuada por la defensa oficial) pretende la anulación de la sentencia de condena y la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal a fin de que unifiquen ambos procesos (v. fs. 64). Explicó que la Cámara rechazó la misma por resolución de 6-XII-2018, lo que motivó la articulación del carril extraordinario local (v. fs. cit. *in fine*).

Luego, aseveró que el Tribunal de Alzada interpretó erróneamente los arts. 433 y 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 64 vta.), y le reprochó excederse al sostener que la cuestión federal debe revestir suficiencia, y descartarla a raíz de su mera invocación (v. fs. cit.). Sumó a ello la reedición de planteos endilgada y la respuesta obtenida con antelación (v. fs. cit.). Destacó que las facultades conferidas para el examen de admisibilidad del carril extraordinario se ciñen a la formalidad de cómo fue interpuesto, y expuso que no basta indicar que el fallo puesto en crisis dio respuesta a los interrogantes de la parte (v. fs. 64 vta. *in fine* y 65).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.030

Postuló que el planteo federal satisface los requisitos de argumentación -conf. art. 14, ley 48 y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación precitados- y precisó que cumplimentó con el art. 495 del Código de rito, con remisión al apartado IV.a) de su impugnación (v. fs. 65). Indicó que, además, se presenta un supuesto que amerita su abordaje de acuerdo con el art. 31 *bis* de la ley 5827 en virtud del interés público que reviste el caso (v. fs. cit. y vta.). Mencionó la gravitación de la garantía al doble conforme (v. fs. 65 vta.).

A continuación, dijo que la cuestión federal se encuentra claramente delineada en la doctrina de la defensa técnica eficaz como arista necesaria para la validez de los actos jurisdiccionales -arts. 18, Const. nac.; 8.2 "c", "d", "e", "g" y 8.3, CADH; 14.3 "b", "d", "e" y "g", PIDCP y 14 de la ley 48- (v. fs. cit. y 66). Dijo que no puede tenerse por cumplida la misma con la mera designación formal de un defensor pues es un deber de los jueces garantizar al imputado el ejercicio de una asistencia técnica real, efectiva e idónea (v. fs. 66). En refuerzo citó el desarrollo jurisprudencial de la Corte nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y posturas doctrinarias sobre el tópico (v. fs. cit./67 vta.).

En un apartado específico, resaltó que la afectación a la defensa en juicio de su asistido se vislumbra no sólo con el menoscabo a la prioridad de juzgamiento federal, sino al haber instado la defensa la suscripción de un acuerdo abreviado, claramente

///

perjudicial y desmesurado con relación a la gravedad del reproche (v. fs. 68). Mencionó que una vez presentada la acción de revisión por López, la asistencia oficial asumió intervención y adecuó formalmente la petición poniendo de resalto la invalidez de un decisorio dictado sin el debido asesoramiento técnico. Adujo que esgrimió su anulación y la realización de un nuevo juicio en sede federal, con resguardo del *ne bis in ídem*, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la celeridad procesal y seguridad jurídicas (v. fs. 68 vta.). Agregó que la Sala Segunda de la Cámara rechazó la pretensión revisora y citó los motivos dirimentes (v. fs. cit./69).

De seguido, se exployó sobre el consentimiento prestado por López en la suscripción del acuerdo de juicio abreviado (v. fs. 69). Advirtió que no se le explicaron sus alcances y consecuencias, en especial lo referido a la prioridad de juzgamiento de la jurisdicción federal (v. fs. cit. y vta.). Denotó que la desmesurada sanción (monto y modalidad de cumplimiento) tornan evidente la carencia de una defensa técnica eficaz, lo que repercutió en el conocimiento y la libertad de la anuencia prestada (v. fs. 70 y vta.). Agregó que la estrategia de la primigenia defensa se encaminó a cuestionar el estado de salud mental de López, lo que le resta consistencia a la aceptación del acuerdo celebrado (v. fs. cit. *in fine* y 71).

En otro apartado, se refirió a la posibilidad con la que cuenta la defensa en la instancia federal para oponerse al proceso de juicio abreviado (v. fs. 71 vta.). Hizo hincapié en la merma al asesoramiento por el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.030

menoscabo a la prioridad que le asiste al fuero federal en el caso. Mencionó el principio de unidad de reacción penal y las regulaciones de los arts. 19 y 20 del Código Procesal Penal de la Nación y 16 del cuerpo normativo adjetivo local a su respecto. Insistió con el juzgamiento único y dijo que, no obstante, al violentarse las reglas del concurso debió sustanciarse primero el proceso de orden federal (v. fs. 71 vta./72).

Indicó que el rechazo del Tribunal de Alzada sobre el punto resulta un fundamento aparente en tanto, más allá de las posibilidades que le asisten para esgrimir nulidades, el *strepitu fori* al que puede arribarse torna ilusoria la chance defensiva (v. fs. 72). Exteriorizó que lo que pueda alegarse en el juicio a celebrarse en sede federal se verá limitado por la legitimidad de la sentencia condenatoria del proceso provincial (v. fs. cit. *in fine*).

A párrafo contiguo, aludió a la cosa juzgada en la división en dos juicios y el principio de unidad de la defensa (v. fs. 72 *in fine*). Dijo que la ausencia de una defensa técnica eficaz permite retrotraer el proceso a etapas previas y citó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Rojas Molina", "Centeno" y "Schenone" (v. fs. cit. y vta.). Enfatizó que más que una posibilidad, resulta un deber de los magistrados retrotraer etapas al constatar la falencia de la mencionada garantía (v. fs. 72 vta. *in fine*). Ancló dicha circunstancia en la pasividad de la doctora Fernanda Herrera -primera letrada en ejercer la defensa del imputado- ante la aceptación de competencia por el

///

juez provincial (v. fs. cit./73). Aclaró que una defensa eficaz hubiese instado la unificación de los procesos, en lugar de las condenas, por resultar el primero más beneficioso para el imputado. Continuó narrando el accionar de la referida asistente letrada y selló en que omitió prestar un servicio de defensa integral, lo que habría implicado la aceptación tácita de la división de procesos y la consecuente valoración del "antecedente condenatorio" (originado en autos) para denegar la excarcelación en el trámite federal, entre otras cuestiones que no podrán discutirse ante el último fuero referenciado (v. fs. 73 vta. *in fine*/74 vta.).

Por lo expuesto, señaló que resulta evidente que la Cámara de Mercedes no abordó correctamente la cuestión central de su planteo: la indefensión alegada (v. fs. 74). Reiteró la nulidad de la sentencia condenatoria dictada y la remisión de la causa al fuero federal conforme lo antedicho, con resguardo de la prohibición de doble persecución penal (v. fs. cit. y vta.). Agregó que debe respetarse el derecho que le asiste a López a una defensa técnica eficaz, a un juez natural, a la garantía del *ne bis in idem* y los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica (v. fs. 74 vta. *in fine*). Hizo reserva del caso federal -art. 14, ley 48- (v. fs. 75).

III. Con posterioridad, José Francisco López, interpuso -por derecho propio- una queja *in pauperis* (v. fs. 76). Mencionó que, sin perjuicio de la actividad recursiva de la defensa, expresaba su disconformidad en pos de asegurar el acceso a la instancia recursiva, y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.030

pidió que se le dé intervención a su asistencia oficial para que la funde técnicamente.

IV. Dicha circunstancia se cumplimentó con el traslado al doctor Mario Luis Coriolano, quien presentó escrito por el cual indicó que la voluntad defensiva se hallaba canalizada mediante la presentación de la vía directa reseñada en el apartado II. No obstante, petitionó que se requiera la causa principal previo a dar tratamiento a dicha impugnación (v. fs. 78 y vta.).

Por último pidió que, en el marco del art. 31 *bis* de la ley 5.827, se haga extensivo el criterio fijado en P.108.199, P.127.797 y P.129.241 de esta Suprema Corte a supuestos como el de autos en el que se interpuso recurso extraordinario contra el decisorio de la Cámara departamental que rechazó la acción de revisión incoada (v. fs. 78 vta.).

V. La queja es impróspera.

V.1. Al abocarse al examen del art. 486 del Código adjetivo, el Tribunal de Alzada departamental destacó que la crítica de la parte radicaba en la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito por vulneración a los principios de igualdad y revisión del fallo. Agregó la merma a la garantía de la defensa en juicio, por asistencia ineficaz durante la etapa de instrucción y la plenaria -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 59 y vta.). Ingresando al análisis propiamente dicho, advirtió ausente el monto de pena exigido por el art. 494 cit. y que el pronunciamiento recurrido no estaba comprendido dentro de la categoría de

///

resoluciones aptas para ser atacadas según el precepto de mención, empero reconoció que dicho criterio debe ceder cuando se encuentre en tela de juicio alguna cláusula aprehensiva de una cuestión federal -conf. P. 118.974 de esta SCBA-, en pos de permitir el tránsito ante el Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48- (v. fs. 59 vta. *in fine* y 60). Dicho ello, aclaró que el planteo de una cuestión de tal naturaleza debe efectuarse de modo correcto, no bastando a tales fines su mera invocación. En ese marco, razonó que la aducida vulneración de la defensa en juicio configura una reedición de los planteos esgrimidos ante ese órgano en la oportunidad precedente al fundar técnicamente la acción de revisión (v. fs. 28/42), que obtuvo respuesta en el fallo puesto en crisis (v. fs. 43/44 vta. y 60).

Agregó que, al menos, la parte debió explicar mínimamente cuál fue la cuestión federal directa e inmediata involucrada -art. 14, ley 48; Fallos 325:2192, CSJN- (v. fs. 60). Finalmente, indicó que el planteo de confronte constitucional del art. 494 cit. no ameritaba consideraciones en atención a que no obstaculizó la admisibilidad de la vía, siendo lo dirimente el defectuoso planteo de la cuestión federal (v. fs. cit. *in fine*).

V.2. El fundamento por el cual la Sala II de la Cámara denegó el progreso del recurso intentado no fue controvertido por la defensa, que limitó sus esfuerzos a esgrimir su disconformidad con lo acontecido en las instancias previas (durante el trámite de la IPP y la celebración del juicio abreviado) y a esbozar su



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.030

discrepancia con el análisis desplegado en los términos del art. 486 del Código adjetivo.

No se ha evidenciado la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el fallo con la afectación de los derechos constitucionales denunciados.

A mayor abundamiento, es útil señalar que esta Suprema Corte ha especificado con anterioridad que la mera disconformidad de la parte con el criterio adoptado tampoco resulta propicia a los fines de dar andamiaje a un planteo en los términos de la indefensión en que afirmó haber sido colocado su defendido, en atención a que no logra acreditar el vicio lógico alegado (conf. causas P. 126.484, resol. de 15-XI-2017 y P. 121.587, resol. de 29-III-2017).

V.3. De otro lado, en cuanto a la petición del defensor para la aplicación del mecanismo contemplado en el último párrafo del art. 31 *bis* de la ley 5827 -texto según ley 13.812- más allá de que este dispositivo resulta facultativo para esta Corte y en ese marco -sea o no requerido por las partes- puede ser activado en caso de considerarlo pertinente, lo cierto es que no se advierte situación excepcional alguna que amerite su aplicación en autos.

En virtud de lo expuesto la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja

///

interpuesta por la defensa oficial a favor de José Francisco López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1538